

León, Guanajuato, a los 28 veintiocho días del mes de noviembre del año 2013 dos mil trece.

Visto para resolver el expediente número **128/12-B**, iniciado con motivo de la queja interpuesta en este Organismo por **XXXXXXXXXX, XXXXXXXXXXX, XXXXXXXXXXX y XXXXXXXXXXX**, por presuntas violaciones a sus derechos humanos, que atribuyeron a **Agentes de la Policía Ministerial del Estado**.

Sumario: Los quejosos se dolieron contra Agentes de la Policía Ministerial del Estado, que los detuvieron ilegalmente dentro de su domicilio, y los torturaron.



CASO CONCRETO

Detención Arbitraria

Acción que tiene como resultado la privación de la libertad de una persona, realizada por una autoridad o servidor público, sin que exista orden de aprehensión girada por juez competente, u orden de detención expedida por el Ministerio Público en caso de urgencia, o en caso de flagrancia.

Hipótesis normativa que atiende la dolencia de **XXXXXXXXXX, XXXXXXXXXXX, XXXXXXXXXXX y XXXXXXXXXXX**, de haber sido detenidos arbitrariamente por parte de los elementos de Policía Ministerial, pues dicen, ésta se realizó dentro de su domicilio.

La injerencia ilegal al domicilio de los quejosos, carece de soporte probatorio adicional a lo aseverado por los propios inconformes, y en contrasentido consta documental pública consistente en el **proceso penal 53/12** ventilado ante el Juez Primero Penal del Partido Judicial de Salamanca, Guanajuato, dando cuenta de la presentación de los testigos **XXXXXXXXXX y XXXXXXXXXXX**, a quienes solicitaron acudieran para rendir declaración, según oficio 1225/PM/2012 signado por el Jefe de Grupo de Policía Ministerial J. Guadalupe Hernández Rico (foja 117), cuyos testimonios fueron recabados dentro de la averiguación previa 2226/2012 (foja 118 y 119), declarando estar presentes a solicitud de los agentes ministeriales, ser originarios de Michoacán, y haberse trasladado a la ciudad de Salamanca, desde el mes de abril del año 2012, habitando una casa en la comunidad o colonia Cárdenas, por invitación de **XXXXXXX** quien les ofreció trabajo, sin haber realizado ningún trabajo desde entonces.

Obra dentro del mismo proceso penal, el acuerdo de detención ministerial en contra de **XXXXXXXXXX y XXXXXXXXXXX** (foja 122 a 137), cuyo cumplimiento se asentó en el oficio

1228/PM/2012 (foja 138), signado por el Jefe de Grupo de Policía Ministerial J. Guadalupe Hernández Rico y los elementos Jonathan Rivas Segovia y Jesús Adrián Razo Mondragón, refiriendo su cumplimentación en vía pública cuando viajaban en dos motocicletas que fueron puestas a disposición del Agente del Ministerio Público, detención admitida por el Jefe de Grupo de Policía Ministerial **J. Guadalupe Hernández Rico** y los elementos de Policía Ministerial **Jonathan Rivas Segovia, Jesús Adrián Razo Mondragón, Luis Isaías Rocha García y Francisco Eduardo Gamiño Domínguez**, dentro del sumario (foja 332, 314, 309, 313 y 311).

De tal forma, la dolencia de los inconformes en cuanto a que fueron detenidos dentro de su domicilio y por ello su captura fue arbitraria, se enfrenta a la documental pública que advierte la presencia de los quejosos **XXXXXXXXXX** y **XXXXXXXXXX** ante la representación social, a petición de elementos de Policía Ministerial, lo que se infiere en términos de las documentales de mérito, ya que su presencia ante la representación social fue de manera voluntaria, circunstancia que no apoya el punto de queja expuesto por los dolientes, a más de que no obra en el sumario algún otro elemento de convicción que apoye su versión respecto a los hechos controvertidos.

Por lo que hace a la detención de **XXXXXXXXXX** y **XXXXXXXXXX** la cual señalan como arbitraria, ha quedado acreditado en el sumario con las documentales respectivas, que su detención obedeció al cumplimiento de una orden detención ministerial, la cual fue girada por autoridad competente para tal propósito, razón por la cual la dolencia expuesta sobre la arbitrariedad de su detención no encuentra eco probatorio con lo actuado en la presente investigación.

Ergo, ante la falta de elementos de convicción soportando la dolencia relativos a que la detención de **XXXXXXXXXX, XXXXXXXXXXXX, XXXXXXXXXXXX y XXXXXXXXXXXX**, se haya efectuada dentro de su domicilio, no se logró tener por probado la Detención Arbitraria alegada, y en consecuencia este Organismo se abstiene de emitir juicio de reproche en cuanto a este punto se refiere, por las razones expuestas con anterioridad.

Tortura

De acuerdo con la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes, el término Tortura, debe entenderse como:

Todo acto por el cual se inflija intencionadamente a una persona dolores o sufrimientos graves, ya sean físicos o mentales, con el fin de obtener de ella o de un tercero, información o una confesión, de castigarla por un acto que haya cometido, o se sospeche que ha cometido, o de intimidar o coaccionar a esa persona o a otras, o por cualquier razón basada en cualquier tipo de discriminación, cuando dichos dolores o sufrimientos sean infligidos por un funcionario público u

otra persona en el ejercicio de funciones públicas, a instigación suya, o con su consentimiento o aquiescencia. No se considerarán torturas los dolores o sufrimientos que sean consecuencia únicamente de sanciones legítimas, o que sean inherentes o incidentales a éstas.

Los afectados **ciñeron haber sido sometidos a sufrimientos físicos graves**, por parte de varios elementos de Policía Ministerial a cargo de un Comandante, pues citaron:

XXXXXXXXXX:

“(...) me hincaron, se subían sobre mis talones, golpearon mis partes íntimas, me retorcieron mis pezones hasta que sangró el derecho, me colocaron una bolsa en la cabeza, en la que también me golpeaban con la mano abierta y como portaban guantes me lastimaban aún más; aclaro que todo esto sucedió estando esposado de manos hacia la espalda. (...) me obligaron a tomar agua por la nariz y boca al mismo tiempo, mientras me presionaban el estómago para que no pudiera respirar, (...)”.

XXXXXXXXXX:

“(...) en un cuarto chiquito con rejas y puertas, supongo que es un separo, nunca me descubrieron la cara, pero por la camisa que traía se alcanzaba a traslucir y yo podía ver todo esto, es por ello que puedo identificar plenamente al Comandante. (...) me empezaron a poner una bolsa de plástico en la cara (...) a la vez que me golpeaban fuertemente en el abdomen, me daban puñetazos, patadas, yo perdí el conocimiento, me reanimaban con agua y seguían colocándome la bolsa y golpeándome (...) me zambulleron en un contenedor de agua esto lo hicieron varias veces intentando ahogarme, (...) otros Ministeriales que volvieron a golpearme, igual que en los otros cuartos, esposado de pies y manos me pusieron de rodillas para golpearme, aquí sufrí patadas, puñetazos (...) me dejaron como 8 ocho horas hincado, (...) él era el Comandante, es el mismo que me estuvo preguntando y me estuvo golpeando y ahora lo pude ver perfectamente bien ya que lo tuve frente a frente, ahí me dio puñetazos en el pecho y me dijo que yo iba a decir lo que el Ministerio Público asentara en el acta, que tenía que firmar o me iba a ir peor (...)”

XXXXXXXXXX:

*“(...) nos acusaban de que íbamos a secuestrar a una persona, aclaro que mientras a mí me golpeaban vi que a **XXXXXX** y a **XXXXXX** se los llevaron a otros cuartos, yo escuché gritos y lamentos de ellos (...) me llevaron a un cuarto vacío y uno de los Federales me*

siguió golpeando con su arma larga en contra de todo el cuerpo, me pateaban y me puso una bolsa en la cabeza y la cerraba cortándome la respiración y al tiempo me golpeaban el estómago, yo sentía ahogarme (...)”.

XXXXXXXXXX:

“(...) me llevaron a un cuarto me taparon la cara con una bolsa de plástico o de las negras de asa, me empezaron a pegar, en la cabeza como con un anillo, en el cuerpo y pies sentía patadas; en la cara puñetazos, se me subían a los pies, luego me ponían de rodillas y me abrían así los pies lastimándome, luego se me aventaban sobre el pecho y me aventaban así hincado hacia atrás, para esto ya me tenían esposado, me pisaban las manos con esposas y me cortaban, yo gritaba de dolor, (...) me siguieron golpeando en todo el cuerpo yo sentía puñetazos, pies, una cosa como rosa que era un palo (...)”.

Respecto de los sufrimientos graves que citaron respectivamente los quejosos, consta el dictamen médico legista a nombre de **XXXXXXXXXX** (foja 150), que determina como lesión una escoriación en la muñeca de lado izquierdo, el dictamen médico legista a nombre de **XXXXXXXXXX** (foja 152), determina como lesión una escoriación en la muñeca de lado derecho, sin que consten dictámenes médicos respecto a los disconformes **XXXXXXXXXX** y **XXXXXXXXXX** por su calidad de testigos concedidos dentro de la indagatoria penal.

Así mismo, se destaca la inconsistencia en el dicho de los dolientes, en cuanto a los sufrimientos graves alegados, pues nótese que **XXXXXXXXXX**, dijo ser testigo del trato que le concedían a **XXXXXXXXXX**, a quien dijo vio amarrado de pies y manos sobre una mesa, desnudo, dándole descargas eléctricas, pues dijo:

*“(...) pasamos por un pasillo y vi que en uno de los cuartos tenían amarrado a **XXXXX** de pies y manos en una mesa color azul, lo tenían desnudo y vi cuando iba pasando que le ponían descargas en sus partes nobles y **XXXXX** gritaba muy fuerte. (...)*”.

Sin embargo, **XXXXXXXXXX**, nada declaró referente de haber recibido el trato descrito por **XXXXXXXXXX**, amén de que ninguna evidencia denota el referido mal trato, luego entonces, no logró tenerse por probado que **XXXXXXXXXX** haya estado desnudo recibiendo descargas eléctricas.

De igual forma, **XXXXXXXXXX**, hace alusión a que personal del Ministerio Público llamado Cuitláhuac, escribía en una computadora y le dio a firmar unos papeles que no quería firmar

hasta leerlos, pero dijo fue obligado a firmar otra hojas.

No obstante la declaración ministerial de **XXXXXXXXXX**, vista a foja 119, en efecto ante la fe del Secretario de Ministerio Público Cuahutli Alvarado Martínez, advierte que la misma consistió (como el afectado lo mencionó) en dictar la media filiación de sus compañeros, así como informar que su ubicación en Salamanca fue para trabajar, sin que se le hubiera encargado hasta ese momento algún trabajo, lo que también ciñó ante este Organismo.

Ergo, no se logró confirmar que **XXXXXXXXXX**, haya sido obligado a firmar “papeles” cuyo contenido desconocía.

Al mismo contexto, se analiza la referencia que hace **XXXXXXXXXX**, de haber firmado lo que declaró, pues acotó: “(...) *me sentaron ante un escritorio, una mujer escribía en una computadora, me pidió mis generales, y yo me estuve dictando mi declaración, nadie más estaba en el lugar, solo un Agente Judicial que estaba a un lado de mí, firmé mi declaración, (...)*”.

De tal forma, se advierte que la firma estampada por **XXXXXXXXXX**, corresponde a lo declarado por él mismo, según dijo, él mismo dictó su declaración.

Consiguientemente, ante el examen de cada una de las dolencias aludidas por **XXXXXXXXXX**, **XXXXXXXXXX**, **XXXXXXXXXX** y **XXXXXXXXXX**, respectivamente, sin lograr apoyo entre sí, además de considerar lo aludido por los últimos dos en mención, referente al haber firmado lo que en efecto declararon ante el Ministerio Público, además de la escasa relación entre el sufrimiento grave citado por los afectados como recibido de parte de la autoridad ministerial y las afecciones corporales presentadas por ellos, y la carencia de elementos de convicción en soporte a cada una de las dolencias que por tortura expusieron los de la queja, luego no resultó posible con los elementos de prueba expuestos tener por acreditada la tortura dolida, derivado de lo cual este Organismo se abstiene de emitir juicio de reproche en cuanto a este punto se refiere.

Lesiones

No obstante lo esgrimido en el punto de análisis inmediato anterior, se ponderan las afecciones corporales inspeccionadas a los de la queja, **XXXXXXXXXX**, **XXXXXXXXXX** y **XXXXXXXXXX**, por parte de personal adscrito a esta Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado, que se hicieron consistir al siguiente tenor:

-Lesiones de **XXXXXXXXXX** (foja 4v): hematoma muslo derecho; muslo izquierdo, muñeca izquierda; inflamación de la rodilla derecha y región anterior de la pierna derecha y región occipital, llaga en el costado izquierdo, costra hemática al centro del pezón derecho, ausencia del

segundo diente incisivo superior y fractura del diente canino del lado izquierdo superior.

Afecciones concordes a las dictaminadas a su ingreso al Centro Estatal de Reinserción Social de Salamanca Guanajuato, según el **expediente clínico** agregado al sumario y que se asentaron como: hematomas en ambas piernas, equimosis múltiples en miembros inferiores (foja 21 a 23), siendo que dentro de la integración de la indagatoria penal, el **dictamen médico legista** a su nombre determinó una sola lesión consistente en una escoriación en la muñeca de lado derecho (foja 152).

-Lesiones de **XXXXXXXXXX** (foja 20v): excoriaciones en muñecas de ambas manos, en región anterior de la pierna izquierda y pierna derecha, edema en rodilla izquierda.

Afecciones concordes a las dictaminadas a su ingreso al Centro Estatal de Reinserción Social de Salamanca Guanajuato, según el expediente clínico agregado al sumario y que se asentaron como: lesión en miembro pélvico izquierdo patelar secundaria a golpes contusos (foja 42 y 43), en tanto que dentro de la averiguación previa antecedente del proceso penal 53/12, el dictamen médico legista a su nombre solo determino como lesión, una escoriación en la muñeca de lado izquierdo (foja 150).

-Lesiones de **XXXXXXXXXX** (foja 10): excoriación en la muñeca izquierda, muñeca derecha, en la parte baja de la espalda, hombro derecho y rodilla derecha, piel enrojecida en pecho y amoratada en hombro izquierdo, rasguños en parte anterior del brazo derecho.

Nótese que **XXXXXXXXXX**, presentó excoriaciones en muñecas de ambas manos, lesiones perfectamente compatibles con la colocación de esposas, lo que llama la atención, pues atentos al dicho del Secretario de Agencia Ministerio Público **Cuahutli Alvarado Martínez** (foja 328), los presentados en calidad de testigos, **XXXXXXXXXX** y **XXXXXXXXXX**, no estuvieron esposados, pues declaró:

“(...) no tenían esposas, estaban en la sala; yo salí ahí para pedir a cada uno que pasaran a la oficina, entraron a la misma libremente y de la misma forma salieron y se retiraron concluida la diligencia; (...)”.

De ahí, que las lesiones producidas y acreditadas al inconforme **XXXXXXXXXX**, corre bajo la responsabilidad de quien le presentó ante la fiscalía en calidad de **testigo**, atentos al oficio 1225/PM/2012 signado por el **Jefe de Grupo** de Policía Ministerial **J. Guadalupe Hernández Rico** (foja 117), que obra dentro del proceso penal 53/12 ventilado ante el Juez Primero Penal del Partido Judicial de Salamanca, es de reprocharse al referido servidor público.

De igual forma, las lesiones producidas a **XXXXXXXXXX** y **XXXXXXXXXX**, corren bajo la responsabilidad de sus captores, ya identificados como Jefe de Grupo de Policía Ministerial **J. Guadalupe Hernández Rico** y los elementos de Policía Ministerial **Jonathan Rivas Segovia**, **Jesús Adrián Razo Mondragón**, **Luis Isaías Rocha García** y **Francisco Eduardo Gamiño Domínguez**, atentos al oficio 1228/PM/2012 de cumplimentación de orden de detención (foja 138), así como la admisión de su participación de dichos servidores públicos en la detención de quienes se duelen, véase a foja 332, 314, 309, 313 y 311, respectivamente.

Se afirma lo anterior, ante el examen de hechos previamente probados, administrados con la previsión de legislación que establece la obligación a los elementos ministeriales para velar por la integridad física de quienes se encuentran bajo su custodia y responsabilidad, esto es, los afectados quedaron bajo la responsabilidad de los agentes ministeriales que les extraen de su entorno habitual para dirigirles a las oficinas ministeriales, con lo que asumen responsabilidad sobre su seguridad personal, más aún cuando se ha demostrado que posterior al contacto que los quejosos sostuvieron en dichas instalaciones les fueron determinadas las lesiones ya comprobadas en agravio de su integridad física, ello sin que la autoridad señalada como responsable haya logrado justificar aplicación del uso racional de la fuerza respecto a los dolientes, atentos a lo dispuesto por el artículo 43 cuarenta y tres de la **Ley para la Protección de los Derechos Humanos** que reza: *“(...) La falta de rendición de informe o de la documentación que lo apoye, hará que se tengan por ciertos los hechos materia de la queja o denuncia, salvo prueba en contrario (...)”*.

A más del criterio de la **Corte Interamericana de Derechos Humanos**, parte integrante del Sistema Interamericano de Derechos Humanos, del que forma parte el Estado Mexicano, véase caso **Velásquez Rodríguez vs Honduras**, en el que la CIDH pronunció:

“(...) 180. No se atendieron los requerimientos de la Comisión en el sentido de informar sobre la situación planteada, al punto de que dicha Comisión hubo de aplicar la presunción de veracidad de los hechos denunciados por la falta de respuesta del Gobierno (...)”.

Mismo caso, sobre resolución de fondo:

“(...) 79. El Gobierno tuvo la oportunidad de presentar ante la Corte a sus propios testigos y de refutar las pruebas aportadas por la Comisión, pero no lo hizo. Si bien es cierto que los abogados del Gobierno rechazaron algunos de los puntos sustentados por la Comisión, no aportaron pruebas convincentes para sostener su rechazo (...)”.

“(...) 137. Ya que el Gobierno solamente presentó algunas pruebas documentales

relacionadas con sus objeciones preliminares pero no sobre el fondo, la Corte debe establecer sus conclusiones prescindiendo del valioso auxilio de una participación más activa de Honduras, que le hubiera significado, por lo demás, proveer adecuadamente a su defensa (...)”.

Afirmaciones y conclusiones de mérito que guardan sustento de conformidad con lo que establece la **Ley de Seguridad Pública del Estado de Guanajuato**:

*“(...) Artículo 46.- Con el objeto de garantizar el cumplimiento de los principios constitucionales de legalidad, objetividad eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos, los integrantes de las instituciones de Seguridad Pública tendrán las siguientes obligaciones: I. Conducirse siempre con dedicación y disciplina, así como con apego al orden jurídico y **respeto a las garantías individuales y derechos humanos** reconocidos en la Constitución Federal y la particular del Estado; (...) VI. Observar un trato respetuoso con todas las personas, **debiendo abstenerse de todo acto arbitrario** (...) IX **Velar por la vida e integridad física de las personas detenidas**; (...)”.*

De esta manera, los agentes ministeriales en boga evitaron atender la normatividad antes evocada, ni así atendieron lo dispuesto por la fracción III del artículo 71 setenta y uno del **Reglamento de la Ley Orgánica del Ministerio Público del Estado de Guanajuato**, que contempla dentro de sus obligaciones: *“(...) velar por el respeto de los derechos humanos de cualquier detenido, absteniéndose de vulnerar la integridad física, moral o psicológica (...)*”.

Concorde a lo preceptuado por el **Código de Conducta Para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley**, que prevé: *“(...) Artículo 1.- Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley cumplirán en todo momento los deberes que les impone la ley, sirviendo a su comunidad y protegiendo a todas las personas contra actos ilegales, en consonancia con el alto grado de responsabilidad exigido por su profesión. Artículo 2.- En el desempeño de sus tareas, los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley respetarán y protegerán la dignidad humana y mantendrán y defenderán los derechos humanos de todas las personas. Artículo 3.- Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley podrán usar la fuerza sólo cuando sea estrictamente necesario y en la medida que lo requiera el desempeño de sus tareas (...)*”.

Concluyentemente es de emitirse juicio de reproche en contra del **Jefe de Grupo** de Policía Ministerial **J. Guadalupe Hernández Rico**, por cuanto a las lesiones acreditadas en agravio de **XXXXXXXXXX**, de quien asumió responsabilidad para presentación en calidad de testigo ante la fiscalía, así como se reprocha la actuación del Jefe de Grupo de Policía Ministerial **J. Guadalupe**

Hernández Rico y los elementos de Policía Ministerial **Jonathan Rivas Segovia, Jesús Adrián Razo Mondragón, Luis Isaías Rocha García** y **Francisco Eduardo Gamiño Domínguez**, por cuanto a las lesiones acreditadas en agravio de **XXXXXXXXXX** y **XXXXXXXXXX**, de quienes asumieron responsabilidad para su captura y por tanto resultaban garantes de la integridad física de los de la queja.

En cuanto a **XXXXXXXXXX**, no constan en el sumario evidencias de afección corporal, y tampoco obra elemento probatorio adicional que confirme las afecciones corporales dolidas; razón por la cual este Organismo se abstiene de emitir juicio de reproche en cuanto al actual punto de estudio en relación con el quejoso **XXXXXXXXXX**.

En mérito de lo expuesto y fundado, se emiten las siguientes conclusiones:

ACUERDOS DE RECOMENDACIÓN

PRIMERO.- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos en el Estado, emite **Acuerdo de Recomendación** al **Procurador General de Justicia del Estado**, licenciado **Carlos Zamarripa Aguirre**, a efecto de que instruya a quien corresponda para que se instaure procedimiento disciplinario en contra del Jefe de Grupo de Policía Ministerial **J. Guadalupe Hernández Rico**, por cuanto a los hechos atribuidos por **XXXXXXXXXX**, que se hicieron consistir en **Lesiones** cometidas en su agravio, lo anterior atento a los argumentos esgrimidos en el caso concreto de la presente resolución.

SEGUNDO.- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos en el Estado, emite **Acuerdo de Recomendación** al **Procurador General de Justicia del Estado**, licenciado **Carlos Zamarripa Aguirre**, a efecto de que instruya a quien corresponda para que se instaure procedimiento disciplinario en contra del Jefe de Grupo de Policía Ministerial **J. Guadalupe Hernández Rico** y los elementos de Policía Ministerial **Jonathan Rivas Segovia, Jesús Adrián Razo Mondragón, Luis Isaías Rocha García** y **Francisco Eduardo Gamiño Domínguez**, por cuanto a los hechos atribuidos por **XXXXXXXXXX** y **XXXXXXXXXX**, mismos que se hicieron consistir en **Lesiones**, cometidas en su agravio, lo anterior atento a los argumentos esgrimidos en el caso concreto de la presente resolución.

La autoridad se servirá informar a este Organismo si acepta las presentes Recomendaciones en el término de 5 cinco días hábiles posteriores a su notificación, y, en su caso, dentro de 15 quince días naturales posteriores aportará las pruebas que acrediten su cumplimiento.

ACUERDOS DE NO RECOMENDACIÓN

PRIMERO.- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos en el Estado, emite **Acuerdo de No Recomendación** al **Procurador General de Justicia del Estado**, licenciado **Carlos Zamarripa Aguirre**, respecto a la actuación del Jefe de Grupo de Policía Ministerial **J. Guadalupe Hernández Rico** y los elementos de Policía Ministerial **Jonathan Rivas Segovia, Jesús Adrián Razo Mondragón, Luis Isaías Rocha García** y **Francisco Eduardo Gamiño Domínguez**, en cuanto a los hechos que les fueron imputados por **XXXXXXXXXX, XXXXXXXXXXXX, XXXXXXXXXXXX y XXXXXXXXXXXX**, que hicieron consistir en **Detención Arbitraria y Tortura** cometida en su agravio, atentos a los argumentos esgrimidos en el caso concreto de la presente resolución.

SEGUNDO.- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos en el Estado, emite **Acuerdo de No Recomendación** al **Procurador General de Justicia del Estado**, licenciado **Carlos Zamarripa Aguirre**, respecto a la actuación del Jefe de Grupo de Policía Ministerial **J. Guadalupe Hernández Rico**, en cuanto a los hechos que le fueron imputados por **XXXXXXXXXX** que se hicieron consistir en **Lesiones** cometida en su agravio, atentos a los argumentos esgrimidos en el caso concreto de la presente resolución.

Notifíquese a las partes.

Así lo resolvió y firma el licenciado **Gustavo Rodríguez Junquera**, Procurador de los Derechos Humanos en el Estado de Guanajuato.